

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00178 00.

Estando la presente acción de tutela al Despacho para proveer sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

A su vez, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala que: “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

2. En el presente, lo primero que advierte el despacho es que la parte actora ejerce la presente acción constitucional en contra de la Secretaría de Tránsito de Cali, la Alcaldía Municipal de esa ciudad y la Superintendencia de Transporte, con la que pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición. No obstante, aunque dirige la acción frente a la Superintendencia de Transporte, no encuentra esta judicatura imputación alguna en contra la referida entidad estatal, pues los hechos y pretensiones en que se funda la petición de amparo hacen referencia a la presunta vulneración de sus garantías

---

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

constitucionales dentro del proceso contravencional adelantado por los entes municipales atrás citados.

En consecuencia, al no existir imputaciones o pretensiones en contra de la Superintendencia de Transporte, no puede esa entidad determinar la competencia de este juez de tutela, razón por la cual, esta se debe establecer acorde a los hechos y pretensiones, mismas que, se reitera, se elevan en contra la Secretaría de Tránsito de Cali y la Alcaldía Municipal de esa ciudad, que no hacen parte del orden nacional, sino departamental.

3. Ahora, a la luz de la norma antes transcrita, se tiene que, la competencia en el ámbito de acciones constitucionales está definida por el lugar donde ocurre la violación o donde se producen los efectos.

Bajo esa perspectiva, el juzgado itera que la acción se erige en contra la Secretaría de Tránsito y la Alcaldía Municipal de Cali, con ocasión a la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado ante esas entidades, y las aparentes inconsistencias en el proceso contravencional que adelantan. Luego, el conocimiento en primera instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esa circunscripción, por ser el lugar donde se generaría la supuesta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, ya que desde ese lugar, se tendría que emitir la respuesta que la accionante echa de menos, o de ser el caso, emprender las actuaciones a que haya lugar para el restablecimiento de los derechos que resulten lesionados o amenazados al interior del proceso contravencional a que hace referencia.

Así las cosas, se tiene que, el Despacho no es el competente para conocer de la presente actuación, por lo que debe ser remitida al competente, que para este caso en particular son los **Juzgados Civiles Municipales de Cali**, conforme a la normatividad y las consideraciones expuestas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Remitir el expediente a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, Valle, para que proceda a surtir el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

**SEGUNDO:** Comunicar a la parte accionante de esta determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

**LUIS AGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b34386a06a2774a40f6260a77670d0a3d0fa34926f67cba5c1b40614bfcca**

Documento generado en 11/04/2023 02:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**